



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Millón á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 3 de Julio—Núm. 184.

REGENCIA DEL REINO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentas vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 4 de Julio n.º 185.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 2.º de los dis-

posiciones transitorias de la Constitución ha sido autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicación en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la orgánica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposición provisional fué inspirada sin duda por la previsión de las dificultades insuperables que no podría ménos de encontrarse en la práctica la inmediata aplicación de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han suscitado el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores; y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorización es de soyo espúnea para el Gobierno encargado de ella, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público porque es el sentimiento, lejos de estultuar el deseo de ampliar la esfera de acción de sus atribuciones, le hace desear por el contrario los límites más estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideración, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí mayor fuerza, ya se atiende á la índole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organización de uno de sus altos poderes del Estado, ya se mira á la excepcional autoridad de la ley que la da y á los circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razón para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles la dificultad aumente siempre á medida que la resolución se emplea.

El tenor de la disposición constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intención que la dictó la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omnimoda libertad de acción que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslación y separación de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado, también se desprende claramente del propio texto legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciación del Gobierno el marcar el límite preciso hasta el cual sea

posible llegar desde luego en la aplicación de los preceptos definitivos de la Constitución en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustarse su acción fuera de aquel límite durante el período de transición que la disposición misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenderse en esta apreciación más ó ménos potestativa hay que tomar ante todo en cuenta la índole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitución como prendas permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorización provisional, atañen, son:

1.º El sistema de oposición es para el ingreso primitivo en la carrera judicial.

2.º La intervención necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslación y destitución de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitución, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Y 3.º La determinación precisa por la ley orgánica de Tribunales de las reglas y condiciones limitadas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destitución de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas garantías es de imposible aplicación por el momento, y que por lo tanto la disposición transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el período de transición. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. Habrá un sólo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Península y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de áridos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organización las formas, los programas y los plazos del examen, y la composición de los Tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicación de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes después de probada su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales, y otras mil

circunstancias no ménos esenciales: dificultades todas cuya acertada solución requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vocos inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administración de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que también le alcanza, aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendría tal vez á producirse el efecto de hacer de la administración de justicia una institución aristocrática solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarían al talento, la ciencia y la virtud; pobres, diseminados por todo el país, sin recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarían batrenados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolución de Setiembre y sancionados por la Constitución que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos, supena de extinción y muerte para todo lo que con esta reynolución aspiramos á crear y afirmar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe incuestionable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicación inmediata, si no en todo, en la parte á lo ménos mas esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervención del Consejo de Estado, con las limitaciones que se explicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicación de la ley orgánica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes lea plantear en su día, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente supir con reglas provisionales que, coartando la acción arbitraria del Poder Ejecutivo con relación al judicial en su actual organización, satisfagan durante el período transitorio

el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparan al mismo tiempo el terreno para la futura aplicación de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el órden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicación sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado también por la necesidad de proveer á las exigencias del servicio público en la provisión de los destinos judiciales vacantes y que diariamente van caen por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar su conducta estrictamente en el uso de la autorización que le ha confiado la disposición transitoria de la Constitución hasta que se publique la ley orgánica de los Tribunales.

Al Supremo de la Nación no puede haber dificultad seria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervención del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y está en la disposición del artículo 1.º del proyecto de decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la Magistratura y Judicatura, que ejerce en todo el reino la administración más activa y directa de la Justicia. En el estado actual de la organización judicial; hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos, que diariamente ocurren á este vasto personal sería tanto como imposibilitarlos por algún tiempo cuando menos; y paralizar indirectamente en muchos casos la acción constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendría que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia más ó menos cuestionable entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Camarías. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar día, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así, para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales puerne en la acción del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del proyectado decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de acción que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y gene al conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fiada con tal sistema, ob ligándole á publicar en la Gaceta con ea la nombramiento ó ascenso la exposición de los títulos que legitimen en el agraciado, según deban haberse acreditado previamente en su res-

pectivo expediente. Porque la libertad de acción en el Gobierno por ahora para esta provisión de los empleos no significa ni entraña la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la elección de los nombrados. Desde 1833 han regido en este punto limitaciones más ó menos estrechas detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 13 de Diciembre de 1867. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos, extraños á la carrera judicial, á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de Magistratura en concurrencia con los que accienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasado, preferencia cuyas razones no requieren explicación.

Pero sí la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien óbvia, la disposición del art. 8.º que permita prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecida por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se obtuvieron en los intervalos de sotiruir, y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, contando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre laudable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizá haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el prestigio de la Magistratura no perdería ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posición oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas; que á otros aprovecharón á su costa, en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco más de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparación los respetos y miramientos de la equidad más vulgar.

La destitución de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una acción constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administración de justicia, que en su actual organización no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provisión de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el previo examen de los expedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provisión de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdicción de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su renouacion excepcional. Fuera del caso en que la destitución es efecto de una condena en sentencia ejecutoria de Tribunals competente, el art. 9.º de la

Constitucion ha equiparado con ella la traslación del Juez; y el Ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias é inmotivadas de Magistrados y Jueces pueden servir de medio hipócrita para salvar las apariencias de una destitución injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejación arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso está en las reglas de apreciación de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar *a priori* estos motivos por la destitución; y así lo hace el proyecto de decreto adjunto, precisando en su art. 9.º las únicas causas en que puede fundarse la separación del Juez. Á ellas habrá de atenerse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificación de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acorralar la disposición de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslación cuyas causas, de mil modos variables con relación á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todos caso estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor según las circunstancias, podrá proponer la traslación que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirlo el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez, que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuarse en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero sí podría serlo la determinación del límite extremo, en que podrá empezar á hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciación prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede otorgarse en el Magistrado algo más que en el Juez inferior, por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto está ajustada la disposición del artículo 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el art. 12 se hace una declaración que en realidad puede considerarse impicitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é indudable de los mismos. Desde el momento en que la Constitución determina, con nuevas formas y garantías de provisión y conservación, el carácter especial de los destinos de la administración de justicia, entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho extinguida naturalmente por sí misma toda asimilación con aquellos cargos de cualesquiera otros que no tengan directa y esencialmente su actividad de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razón á juicio del que sus-

cribo, muy mal recibidas de parte de los Tribunales, y de muy mal efecto en su organización.

El artículo que se refiere al Ministerio fiscal, á cuyo servicio y organización no afectan las disposiciones constitucionales, ofrece novedad alguna que requiera águel especial mención. El art. 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposición del art. 96 de la Constitución, que prohíbe á los Tribunales bajo su responsabilidad dur posesión á los Magistrados y Jueces nombrados ilegamente. La aplicación inmediata de esta disposición constitucional en el actual organización judicial podría dar ocasión á conflictos que solamente podrán prevacer las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto el Ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora la obligación de los Tribunales á suspender en su caso la posesión, consultando al Gobierno sus motivos y desfilando al Consejo de Ministros la decisión definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposición constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, Señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en plena y con sujeción á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente, por el Ministerio, pero con sujeción á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú pron de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la Gaceta una sucinta indicación de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia solo podrán ser propuestos ex Ministros de la carrera que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejo de Estado ó de catádrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid ó Decanos del Tribunal de las Orlenas, ó Presidentes de la Sala de Justicia del au-

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

primado de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesion en Tribunales superiores por más de veinte, con reputación nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del Orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, solo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del sueldo en el Ministerio Fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán tambien ser nombrados Abogados de gran reputación que hubiesen ejercido la profesion en Tribunales superiores por más de diez años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del Subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante diez años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificación ó en otra comisión científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término, Los que lo hubieren hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las Plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Prácticos Fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasado tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo soliciten.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1860 no hubiesen obtenido despues hasta la fecha de este decreto destino del Gobierno, excepto los que se ganen por oposición ó se provean, á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, según una apreciación equitativa de su situación é idoneidad. Despues para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena ocliativa ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa:

1.º Haber sufrido tres veces por lo ménos corrección disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez

ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó más veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquier infracción del juramento prestado á la Constitución de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilación se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta Administración de Justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolido desde el día de la promulgación de la Constitución toda asimilación de los destinos de la Secretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la Administración de Justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación al Ministerio Fiscal, que continuará regidéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesión á los Magistrados ó Jueces cuando vieran que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decisión será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Sarrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Suprimida la plaza de Secretario de Gobierno de este Tribunal, según orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y dispuesto que el servicio que dicho funcionario venia prestando se haga en lo sucesivo en la misma forma que antes de la creación de las espresadas plazas. S. E. el Tribunal pleno se ha servido nombrar por Secretario Archivero de esta Audiencia.

Lo que de orden de S. E. el referido Tribunal se publica en los Boletines oficiales de las Provincias del Territorio para conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial. Valladolid 5 de Julio de 1869.—D. O. de S. E. El Secretario Archivero, Vicente Herrero.

Alcaldia constitucional de Zotes del Paramo.

Habiéndose fugado de la casa de sus padres el mozo Celestino Fernandez Martinez responsable á quintas en la del presente año por el cupo de Zotes del Paramo, se le cita llama y emplaza para que se presente en esta Alcaldia en el término mas breve posible, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Zotes Julio 2 de 1869.—El Alcalde, Fernando Fernandez.

Alcaldia constitucional de Oronzuela.

Habiendo tenido efecto el remate para la limpia y puerto de la titulada presa honilla en el día en que fué anunciado diólo remate para pagar la cantidad de 3.000 rs. en que fué rematado el espresado trabajo, y los costos que se han originado en el cobido de la nominada presa: Se halla de manifiesto el repartimiento para lo manifestado, en casa del Sr. Alcalde presero Don Gaspar Laguna, vecino de Sotico por el término de 8 dias á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los contribuyentes en dicha presa, pues trascurridos los cuales no serán oidas las reclamaciones. Villaecha y Junio 26 de 1869.—El Alcalde, Melchor Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Campazas.

Se ruega á todas las personas, Sres. Alcaldes, y demás en cuyo poder se halle una mula, de edad de 3 años, su alzada 7 cuartas y un dedo, pelo negro, cola castaña y en medio mucha cerda blanca, esquilada la cola y la crin recién hecha, rozada del ronzal bajo de la quijada, para que á la mayor brevedad den razon en esta Alcaldia, para comunicarla á su dueño, D. Vicente Canal, vecino de Almaraz de la Sierra, provincia de Valladolid, partido de Rioseco, cuya mula fué comprada en la feria de S. Juan en Leon, y vendida al dueño que la reclama en la feria última de Toro, la que se infiere sea criada en la provincia de Leon. Campazas Julio 4 de 1869.—El Alcalde, Pascual Herrero.

Alcaldia constitucional de Corullon.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento

de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes del mismo, que aquel documento permanecerá por término de 10 dias en la Secretaría de la corporacion despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instruccion.

Corullon 30 de Junio de 1869.—El Alcalde, Antonio Carballo.

Alcaldia popular de Vegarizenza.

El padron de riqueza rectificado nuevamente y que ha de servir de base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes inscritos en el mismo, que este documento permanecerá de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por espacio de 8 dias, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en la espresada oficina, prevenidos que pasado el término señalado que se contará desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instruccion.

Vegarizenza 27 de Junio de 1869.—El Alcalde popular, Rafael Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Audanzas.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial y ganadería que ha de practicarse para el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes del mismo, que dicho documento permanecerá al público por término de 8 dias á fin de los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en la Secretaría del mismo, pues pasado dicho término les pararán los perjuicios que sean consiguientes con arreglo á instruccion.

Audanzas 4 de Julio de 1869.—El Alcalde constitucional, Santos de la Huerca.

*Alcalda constitucional de
Cebrones de Rio.*

Terminada la rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este municipio, base del repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1869, á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles y sean fundadas en justicia, pasado dicho plazo no serán oidos.

Cebrones del Rio 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Cayetano Fernandez.—P. A. D. A.—El Secretario, Vicente Garabito.

*Alcalda constitucional de Santo-
venia de la Valdoncina.*

Terminados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los trabajos de la rectificacion del cuadernó de riqueza imponible que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los terratenientes y otros efectos por ganaderia ó urbana, que se hallen sujetos al pago de dicha contribucion tanto vecinos como acasados forasteros puedan enterarse de dicho cuadernó, que se halla de manifiesto en la Secretaria de el Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar despues de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues trascurrido dicho plazo, no será oida reclamacion alguna.

Santovenia 5 de Julio de 1869.—José Fernandez Lopez.

*Alcalda constitucional de
Requejo y Cordés.*

Terminados los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los contribuyentes que dicho docu-

mento estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten pasado el cual no serán atendidas parándose el perjuicio que haya lugar.

Requejo y Cordés 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Fidal Alonso Gutierrez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo satisfecho en esta Administracion D. José Regalero y Robles, vecino de S. Pedro de Moman en la provincia de Logo, el importe del arriendo del Canto y vecin de la catedral de esta ciudad y Astorga correspondiente á los años de 1868 y el actual de 1869, los deudores de dichas pensiones satisfarán con puntualidad á aquel sus respectivos contingentes, teniendo entendido que queda en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda pública para proceder contra los morosos, y que esta Administracion le prestará los auxilios que para la cobranza necesita, siendo pues tan nimias las cantidades que se devangan por las citadas pensiones, y por lo mismo mas sensibles los medios coercitivos, y á fin de que por ningun pagador se le oponga resistencia, se hace saber al público para que nadie alegue ignorancia, esperando de los Alcaldes populares y de barrio de los pueblos, harán cuanto esté de su parte para que llegue á noticia de los deudores y se realice la cobranza Leon 8 de Julio de 1869.—Jovito Riestra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Artilleria.—Comandancia general.—Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse el 1.º de Setiembre próximo á un concurso de oposicion en la fábrica fundicion de bronce de Sevilla para proveer un plaza de 2.º Maestro de los talleres de molderia y fundicion dotadas con el sueldo anual de setecientos veinte reales y con derechos pasivos reconocidos por la R. O. organica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes.

Primero. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direc-

cion general de Artilleria, hasta el dia último del mes de Agosto debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo y si paisano la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside.

Segundo. El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente.

Aritmética.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
Sistema legal métrico de pesas y medidas.
Relaciones entre los sistemas métrico y español.
Razones y proporciones.
Regla de tres simple.

Geometria

Líneas paralelas ángulos y triángulos.
Poligonos regulares é irregulares.
Problemas relativos á la línea recta y circular.
Construccion de escalas.
Medicion de superficies planas.
Nivelacion de superficies.
Cavicacion de volúmenes.

Mecánica.

Debilidad de movimientos é idea de la fuerza, masa peso y densidad de los cuerpos.
Rozamientos de diversos géneros.
Centro de gravedad y medio práctico de encontrarlo.
Máquinas simples, palancas, torno y plano inclinado.
Organos mecánicos mas usuales.
Trasmision de movimientos.
Motores principales y ventiladoras.

Dibujo.

Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Fisica y Quimica.

Influencia del calor sobre el cambio de estado en los Cuerpos.
Uso de los termómetros, manómetros y pirómetros.
Leyes de equilibrio en tubos comunicantes.
Influencia de la forma de los vasos sobre las presiones que sus paredes experimentan.
Fenómeno de la combustion.
Trasmision y dilatabilidad de los cuerpos por el calor.
Combustibles vegetales y minerales.
Caracteres distintivos de los metales industriales, hierro, cobre, cinc, estaño y plomo.

Diversas clases de fundicion, aplicacion es mas adecuadas de da una.

Idem de aceros id.
Diversas clases de hornos y marcha de los mismos segun la operacion metalúrgica en que se empleen.

Caracteres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y Fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo, exponiendo las diferencias entre los moldeos embarro en arena y misto.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparacion y mezcla de arenas y barros para modelos y el moldeo.

Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparacion y colocacion del molde en la fura.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.
De moldeo.

Exámen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Prácticas de talleres.

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica ó mecánica de taller.

Cantidad de primeras materias que de todo género se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.

La amplitud de las cuestiones de aritmética y geometria se contraera á la que á dichos estudios se da en los institutos de 2.ª enseñanza del estado, cuyos textos se recomiendan además de las obras de Ballejo, Balis y manuales de Santiago Sanchez etc.

Las preguntas de Mecánica se cesarán á la estension con que las trata El Armengaud Guia práctica del mecánico ó la mecánica práctica de Dafannay.

Las preguntas de Física y Quimica pueden satisfacerse consultando las obras de Rodriguez denominada.

Manual de Física aplicada á las artes, version española de Ganote y los Manuales Roret.

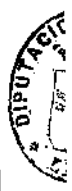
Sobre moldeo y fundicion además de los Manuales.

Roret, pueden consultarse las obras de Frasco, Bonligai, y apuntes del Señor Azpiroz.—Es copia.

ANUNCIOS PARTICOLARES:

Se vende tocino superior á precios convencionales, se dá fardo hasta Setiembre con fiador, Almacén de la Soñe. Puesto de los huevos.

Imprenta de Altona.



Se:

corr. bre.

en pa ca qu ci de pi m ta ri n b S A a s p ti b p e r l c i c i